



QUEJOSA: ***** *****

QUEJOSOS ADHERENTES: SINDICATO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS Y REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS

MAGISTRADA **PONENTE:** ERIKA
ESMERALDA SUÁREZ ENRÍQUEZ

SECRETARIA: MINERVA CASTILLO
BARRÓN

Ciudad Victoria, Tamaulipas, acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de nueve de julio de dos mil veintiséis.

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo
laboral **297/2025**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el cinco de agosto de dos mil veinticuatro¹, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad, ******* **** *******, por conducto de su apoderado legal licenciado ********* ******* ******* (**parte actora** en el juicio laboral), promovió juicio de amparo contra el laudo de cuatro de julio de dos mil veinticuatro², dictado en el expediente laboral **1422/M/2016**.

¹ Foja 4 del cuaderno en que se actúa.

² Fojas 336 a 344 del expediente laboral.



ción Polít

... Tribunal
el Decimo
3 turna

proveído d
tribunal a

culo 5º, fra
nio de do
del Minist

Y ADMISIÓN



⁵ Foja 120, ídem.



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

criptográfica el treinta de junio de dos mil veinticinco, en este tribunal colegiado⁶, la aquí tercero interesado, **Sindicato de Empleados Municipales del Republicano Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas** (demandado del juicio laboral), a través de ***** en su calidad de **Secretario General**, promovió amparo adhesivo, el cual fue **admitido** en acuerdo de presidencia de **uno de julio de dos mil veinticinco**⁷.

Con fundamento en el artículo 26, fracción II, incisos a) y c) y 28 de la Ley de Amparo, **el tres de julio de dos mil veinticinco**⁸, se corrió traslado con copias de la demanda de amparo adhesiva al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no presentó alegatos.

Asimismo, el uno de agosto del año que transcurre, se tuvo por recibida en este órgano colegiado la demanda de amparo adhesivo presentada vía electrónica con firma criptográfica del también tercero interesado, **Republicano Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas** (demandado del juicio laboral), a través de su apoderado *****
*****, misma que fue **admitida** en acuerdo de presidencia de **cinco de agosto de dos mil veinticinco**⁹.

Con fundamento en el artículo 26, fracción II, incisos a) y c) y 28 de la Ley de Amparo, **el seis de agosto de dos mil veinticinco**¹⁰, se corrió traslado con copias de la demanda de amparo adhesiva al Agente del Ministerio Público de la

⁶ Foja 128 vuelta, del cuaderno en que se actúa.

⁷ Fojas 129 y 130 ídem

⁸ Foja 135 ídem.

⁹ Fojas 162 y 163 ídem

¹⁰ Foja 168 ídem.



MINERVA CASTILLO BARRON
706a6620636a663300000000000000016a39
07/05/29 10:48:10

CUARTO. TURNO, INTEGRACIÓN Y RETORNO. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se turnaron los autos a la licenciada Patricia Martínez Meléndez, Secretaria en funciones de Magistrada, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

El Pleno de este Tribunal Colegiado en sesión celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, al discutir el proyecto presentado en relación con este juicio de amparo, determinó dejarlo en lista a efecto de ordenar el trámite previsto en el segundo párrafo del numeral 64 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, DE DAR VISTA AL QUEJOSO CUANDO ADVIERTA DE

4

Este
le Trabay
ocer del
io, en
ribunal
al Servicio
sta ciuda
que eje
l, lo an
árrafos q
Constituc
3, fracc
ción I, y
d), 210
la Fede
/2013 de
l vigente
la Ley
ativo a l
e los Cir
exicana;
lización
uzgados

EL ACTO
quedó
el Presid

Trabajad

De ahí que, es evidente lo extemporáneo de la presentación de la demanda de **amparo adhesivo** y por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61, fracción XXIII, en relación con el artículo 181, ambos de la Ley de Amparo**, la cual da lugar a que se **sobresea** en el juicio de amparo adhesivo, de acuerdo con lo establecido por la **fracción V, del artículo 63 del citado ordenamiento legal**.

“AMPARO ADHESIVO. NO LE RESULTAN APLICABLES LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, SALVO LA CONTENIDA EN SU FRACCIÓN XXIII, EN

De igual forma, no se soslaya que en el amparo adhesivo promovido por el **Sindicato de Empleados Municipales del Republicano Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**, el adherente señala que el quejoso principal no promovió en tiempo la demanda de amparo, sin embargo, tal afirmación es infundada dado que, como ya quedó precisado, la demanda de garantías se presentó en forma oportuna, virtud de que el acto reclamado se notificó personalmente a la parte quejosa el **veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**¹³, y la demanda la presentó el **cinco de agosto del citado año**, esto es, antes de que empezara a correrle el término, en consecuencia, la misma resulta oportuna.

Se cita por compartirse, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

¹³ Foja 346 del expediente laboral.



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; y la forma en que se computarán los plazos, esto es, a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos, conforme a la ley, la notificación al quejoso de la resolución reclamada, o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o su ejecución. Ahora bien, en caso de que una demanda de amparo directo se promueva antes de que se notifique el laudo, fallo o resolución que haya puesto fin al juicio de que se trate, no significa que su presentación deba considerarse fuera de término, en razón de que, si bien el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de instar el juicio contra actos de alguna autoridad, no obstante, del análisis de las disposiciones que prevén los términos para la presentación de la demanda de amparo, no se establece una prohibición en el sentido de que la demanda pueda presentarse antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto; de manera que si la ley no lo limita ni considera expresamente extemporánea su presentación, porque supone que, de algún modo, el quejoso tuvo noticia de la decisión que le perjudica, luego, su derecho a inconformarse debe tutelarse por el órgano jurisdiccional y considerarse procedente, al menos en la parte que atañe a la oportunidad de su presentación, bajo el principio jurídico que dispone que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué hacerlo, además, privilegiando el derecho de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 constitucional, de ahí que debe estimarse oportuna la promoción de dicha demanda cuando se realice de manera anticipada, incluso antes de la propia notificación del acto reclamado; conclusión que es acorde con las jurisprudencias 2a./J. 1/2016 (10a.) y 2a./J. 16/2016 (10a.) de la Segunda Sala, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas y del viernes 26 de febrero de 2016 a las 10:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 26 y 27, enero y febrero de 2016, Tomos II y I, páginas 1032 y 729, respectivamente, de títulos y subtítulos: "RECURSO DE RECLAMACIÓN. NO ES EXTEMPORÁNEO EL INTERPUESTO ANTES DE QUE INICIE EL TÉRMINO



SEXTO. ACTO RECLAMADO Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1º.C.T.30 K, que este tribunal comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2115, registro 175433, de rubro siguiente: **“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA”**.

¹⁴ Registro digital: 2014596. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.T. J/19 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 2513. Tipo: Jurisprudencia.



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, cuyo rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

SÉPTIMO. ESTUDIO. En el presente caso, resulta innecesario establecer los antecedentes del asunto, como analizar los conceptos de violación expuestos por la actora quejosa, que van dirigidos a impugnar las determinaciones de fondo en el fallo impugnado, en atención a que, **en suplencia de la queja deficiente, se advierte una violación formal que afecta de nulidad las actuaciones del juicio**, esto de conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

En efecto, en suplencia de la deficiencia de la queja, este órgano jurisdiccional advierte una **violación formal al debido proceso en la emisión del acto reclamado** dentro del expediente laboral de origen, en virtud de que, **el acuerdo de admisión de pruebas de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, inherente a la audiencia de pruebas y alegatos,** carece de la firma de la Secretaria General del tribunal responsable.

Así mismo, el acuerdo de **seis de noviembre de dos mil veintitrés**, dictado en cumplimiento al amparo directo 382/2020 del índice de este órgano colegiado, **carece de la firma de todos los integrantes del Tribunal del conocimiento.**



tección d
l subsan
es, com

precisa de
aro deriv
conflicto b
conforme
o de los
cuales p
ce:

o previsto
n supleto
Trabajad
l apartad
pre, el us
anto al p
Ley Fed
cia de la
cia en la
”

El citado
una in
nto de n
na jurídic
bigüedad

o o vario
la applica



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

omisiones o en la interpretación de sus disposiciones; por ello, se ha considerado que la referencia a otras legislaciones es la determinación de las fuentes a las cuales un ordenamiento acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones.

En torno a este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 389/2009, emitió la tesis aislada 2a. XVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 1054, de rubro y texto siguientes:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente; c) esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases rigen específicamente la institución de que se trate.”



o relativo
al burocr
exigencia
versos a
presente
que int

Consejo de
al Servi
por cuatro
serán n
el Gobie
ecutivo d
de los
o del E
nte los re
antos:

de los
ado por
de los
s, desig
de los
nomb
no del
ajadores
pres al

la votación de calidad
diente, los
un suplente
tivos titulares
bunal c
además

en el juicio
ó legisla
plicación
énes so
iones emi
cedimient

las const
e que el a
nio de ve
tivo; así c
mil veir
dictada
e amparo
los integ
nción a l
839 de
al proce
n lo sigui

funcionamiento
de observación
quiere la
de la n
adores y c
le empatía
ciales se

ación de
os de natu

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN EL ACTA RELATIVA A SU ADMISIÓN EL SECRETARIO DE ACUERDOS DA FE DE QUE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRA INTEGRADA, SE ENTIENDE QUE ESTÁ CONFORMADA POR EL PRESIDENTE O AUXILIAR, EL SECRETARIO Y LOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES Y PATRONES. El artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo establece que el Secretario de la Junta deberá autorizar todas las actuaciones procesales, con excepción de las diligencias encomendadas a otros funcionarios; por su parte, los artículos 641, fracciones IV y V y 645, fracción II, de la ley citada prevén, respectivamente, como faltas especiales de los secretarios no autorizar las diligencias en que intervengan o no hacer las certificaciones que les correspondan, y como causas especiales de su destitución que den fe de hechos falsos y alteren sustancial o dolosamente los hechos en la redacción de las actas que autoricen. En ese sentido, si el Secretario de Acuerdos que autoriza la actuación correspondiente en la que se acuerda sobre la admisión de pruebas, da fe de que la Junta de Conciliación y Arbitraje se encuentra integrada, ello da certeza de que está debidamente conformada por el Presidente o Auxiliar, el Secretario y los representantes de trabajadores y patrones, en términos de los artículos 620, fracción II, inciso a) y 609 del ordenamiento legal indicado.”

24



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presencia del Presidente o del Auxiliar, quien llevará adelante la audiencia hasta su terminación, y si los representantes de los trabajadores y patrones están presentes, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; sin embargo, esta forma de proceder no es aplicable cuando se trata de la admisión de pruebas, caso en el que el Presidente de la Junta debe citar a dichos representantes a una audiencia para la resolución correspondiente, y el acta relativa debe ser firmada por los representantes de los trabajadores y de los patrones. Ahora bien, si en el juicio laboral consta el levantamiento de esa acta y el Secretario da fe de que la Junta estuvo debidamente integrada, pero al final no constan las firmas correspondientes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, esa omisión hace presumir que los representantes están de acuerdo con ella; supuesto distinto al que prevé el artículo 846 de la ley laboral, en el cual los representantes de trabajadores o patrones se niegan a firmar aquélla, pues en este caso el secretario de la Junta deberá requerirlos para tal efecto.”

Luego, de lo establecido en los citados numerales y criterios jurisprudenciales invocados, puede concluirse que la firma del **secretario resulta indispensable en cualquier clase de actuación**, sea de las de mero trámite o de aquéllas que conforme a la ley deben ser tomadas en forma colegiada; pues en todo caso, **dicho funcionario deberá autorizarlas y dar fe**; incluso, se observa que puede hacer constar que el Tribunal se encuentra integrado en forma colegiada a fin de llevar a cabo determinada actuación, en cuyo caso, aun cuando no obre la firma de alguno de sus integrantes, en términos del artículo 721 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, deberá tenerse como válida (ante -se insiste- la certificación del secretario de que estaba legalmente integrada).



nes, a ef

e admisi
veintitré
estaciones

el juicio la
actora e
spección

ch as actu
icio labora



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



ESTADO DE TAMAULIPAS
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

- - CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES.

- - VISTO el estado procesal que guarda el expediente laboral 1422/M/2016 promovido por **ARADELY CRUZ HERNANDEZ**, en contra del R. **AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS**, específicamente la audiencia de pruebas y alegatos de fecha 15 de junio de 2023, en relación con el proveído de fecha 24 de mayo de 2022, relativo a la reposición del procedimiento, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 382/2020, se procede a la calificación y admisión de pruebas, en los siguientes términos.

- - DE LA PARTE ACTORA.- Se califican de legales y se admiten las pruebas ofrecidas de manera verbal.

- - Agréguese a los autos la copia del contrato colectivo de trabajo, a fin de otorgarle el valor que le corresponda al resolver definitivamente.

- - - DE LA PARTE DEMANDADA R. AYUNTAMIENTO DE TULA,
TAMAULIPAS.- Se le tiene por ofreciendo pruebas de manera verbal y mediante
escrito de fecha 15 de junio de 2023, mismas que se desechan en su totalidad, en
virtud que atendiendo a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en
Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de
amparo directo número 382/2020, las probanzas idóneas en la presente etapa
únicamente los son aquellas que formen parte de la Litis respecto a la aclaración
de la demanda.

--- Se tomará en cuenta en lo que beneficie a la parte demandada LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA al momento de resolver el presente juicio.-----

MINERVA CASTILLO BARRON
706a6620636a663300000000000000016a39
07/05/29 10:48:10





- - - DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS, Se le tiene por ofreciendo pruebas de manera verbal mismas que se desechan en su totalidad, en virtud que atendiendo a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 382/2020, las probanzas idóneas en la presente etapa únicamente los son aquellas que formen parte de la Litis respecto a la aclaración de la demanda.

- - Lo que se acuerda además con fundamento en los artículos 101, 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos 776 y 779, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Municipal.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes.-----

- - - Así lo acuerdo y firma el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios - DOY FE.....

PRESIDENTE

LIC. OSCAR GODOY ESPINOSA

REPRESENTANTE DE LOS
AYUNTAMIENTOS

LIC. RAÚL LARA MARTÍNEZ

REPRESENTANTE DE LOS TRAB. AL SERV.
DE LOS MUNICIPIOS.

LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO

SECRETARIA GENERAL

LIC. MARIA CECILIA GUERRERO CASTILLO

UC, LMSC



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL



ESTADO DE TAMAULIPAS
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

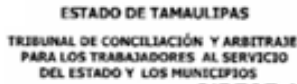
- - CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.

- - - **VISTO** el estado procesal que guarda el expediente laboral **1422/M/2016** promovido por **ARADELY CRUZ HERNANDEZ**, en contra del **R. AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS Y SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL R. AYUNTAMIENTO DE TULA, TAMAULIPAS**, específicamente el Acuerdo de admisión de pruebas de fecha 26 de junio de 2023 y en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 382/2020, este Tribunal dicta el siguiente: -----

- - **ACUERDO.-** En acatamiento a la Ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo número 382/2020, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con fundamento en el artículo 112 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, se regulariza el procedimiento, por lo que respecta al Acuerdo de admisión de pruebas de fecha 16 de enero de 2019, únicamente y exclusivamente a la admisión de la TESTIMONIAL a cargo de ANTONIO LEIJA VILLARREAL, la INSPECCION-OCULAR e INFORME-DE AUTORIDAD ofrecidas por la parte actora mediante escrito de pruebas de fecha 5 de diciembre de 2018, así como para proveer respecto de la PRUEBA PERICIAL ofrecida por la parte demandada mediante escrito de fecha 7 de junio de 2018, por lo que a fin de estar en posibilidad de desahogar las citadas probanzas, este Tribunal determina.-----

- - - SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DIAS HABILES contados a partir de su legal notificación, exhiba el interrogatorio mediante el que deberá ser examinado el testigo ANTONIO LEIJA VILLARREAL, así mismo y en caso de contar con el domicilio donde pueda ser notificado el C. ANTONIO LEIJA VILLARREAL, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento en el término concedido para tal efecto, se declarará desierta dicha probanza al no haberse ofrecido con todos los elementos necesarios para su desahogo, de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al procedimiento. Así mismo SE LE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA para que dentro del término de TRES DIAS HABILES proporcione el domicilio que tenga registrado del C. ANTONIO LEIJA VILLARREAL.





1. Que la C. ARADELY CRUZ HERNANDEZ, comenzó a laborar para los demandados el 1 de octubre de 2013;
2. Que la C. ARADELY CRUZ HERNANDEZ, se desempeñó como Auxiliar en Catastro Municipal del Ayuntamiento de Tula hasta el 14 de octubre de 2016;
3. Que la C. ARADELY CRUZ HERNANDEZ, tenía un horario de trabajo de lunes a viernes de las 8:00 am. a las 8:00 pm, con media hora de descanso para tomar alimentos;
4. Que la C. ARADELY CRUZ HERNANDEZ, tenía una percepción mensual de \$11,344.52;
5. Que la C. ARADELY CRUZ HERNANDEZ, laboró todos los días festivos por todo el tiempo laborado;
6. Que la C. ARADELY CRUZ HERNANDEZ, laboró hasta el 14 de octubre de 2016;

- - - EN CUANTO A LA PERICIAL RESPECTO DEL DOCUMENTO RELATIVO A CARTA RENUNCIA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2016, SE SEÑALAN LAS DIEZ HORAS DEL DIA VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, para que la parte demandada tenga a bien presentar a la C. LICENCIADA EN CRIMINOLOGIA ARACELI GUADALUPE AVALOS ALVIZO, a fin de que acepte y proteste el cargo como perito en materia de GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA, con el apercibimiento a la parte demandada que de no presentar a la C. Perito de su intención se le desechará el medio de perfeccionamiento ofrecido.----- Por otra parte, SE LE REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de TRES DIAS HABILES, contados a partir de su legal notificación designe perito en materia de GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA, con el apercibimiento a la parte actora que de no ofrecer Perito de su intención se le desechará dicho ofrecimiento.-----



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL



ESTADO DE TAMAULIPAS
TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

280

- - **INFORME DE AUTORIDAD.** - El cual deberá rendir este propio Tribunal, a fin de proporcionar copia certificada del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas y el Sindicato de Trabajadores del Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas.

- - Lo que se acuerda con fundamento en los artículos 101, 105, 106, 107 y 108 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en relación con los diversos 776 y 779, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación Municipal.-----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a las partes.-----

- - Asi lo acordó y firma el Tribunal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios - DOY FE.....

PRESIDENTE

LIC. OSCAR GODOY ESPINOSA

REPRESENTANTE DE LOS
AYUNTAMIENTOS

REPRESENTANTE DE LOS TRAB. AL SERV.
DE LOS MUNICIPIOS.

LIC. RAÚL LARA MARTINEZ

LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ CASTILLO

SECRETARIA GENERAL

LIC. MARIA CECILIA GUERRERO CASTILLO

LUC, LMSC

En efecto, dichas determinaciones tomadas por la autoridad laboral, para que tenga validez y pueda producir efectos legales, deben estar firmadas por la Secretaria General y todos los integrantes del Tribunal responsable; de ahí que, si la actuación mencionada que dio origen al acto



Por tanto, si en este caso el acuerdo de admisión de pruebas de veintiséis de junio de dos mil veintitrés, así como la actuación de seis de noviembre de la misma anualidad, no fueron firmadas o autorizadas por la totalidad de los integrantes del Tribunal de Arbitraje en el juicio laboral, es evidente que aquéllas no tienen validez jurídica alguna como lo han establecido los criterios firmes de los tribunales del Poder Judicial de la Federación que se transcriben líneas adelante.

Respecto a la anterior omisión advertida en suplencia de queja, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han establecido criterio uniforme, que prevalece hasta la fecha, en el sentido de que tales infracciones actualizan una violación de carácter formal, de tal manera que cuando la resolución que corresponda se impugne a través del juicio de garantías, sin necesidad de que exista alegación expresa sobre ese aspecto, se deberá considerar esa omisión, y con base en ello, conceder el amparo para el efecto de que sea subsanada la falta de firma de los integrantes del tribunal burocrático de que se trate.

32

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones distintas, pues mientras uno sostuvo que ante la falta de firma del presidente o del auxiliar de una Junta de Conciliación y Arbitraje, así como del secretario de Acuerdos que intervinieron en alguna de las etapas de la audiencia trifásica debía reponerse el procedimiento y dejar sin efecto todo lo actuado a partir de la audiencia de demanda y excepciones, pruebas y resolución, para ordenar nuevamente el desahogo de la misma y hecho lo anterior, se siguiera el cauce legal que correspondiera, el otro aseveró que en la reposición del procedimiento se debían subsanar solamente las formalidades omitidas, pero dejando intocado el proceso sustanciado en todo aquello donde no hubo pronunciamiento sobre violaciones de derechos.

Justificación: Ello en atención a que ante la falta de firma necesaria para la validez de esa determinación, no podrán constatarse en términos precisos la litis sometida a consideración de la responsable, ni las pruebas que se desahogaron como producto de tal ilicitud, como tampoco es factible pronunciarse sobre posibles vulneraciones a derechos, que derivan de omisiones o ilegalidades en la apreciación de los escritos y las posturas asumidas por las partes, pues de otra forma se convalidaría un

OCTAVO. EFECTOS.

a) Dejar insubsistente el acto reclamado; y,

NOVENO. DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO. De igual
a, resulta innecesario pronunciarse sobre la demanda de
aro adhesiva promovida el **Sindicato de Empleados**
icipales del Republicano Ayuntamiento de Tula,
aulipas, toda vez que, en atención a los efectos para los
se concedió el amparo en el presente asunto (la
sición del procedimiento por la falta de firma de los
rdos ya mencionados), y dado que no se hacen valer
ciones procesales, es evidente que debe quedar **sin**
ria.



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Apoya lo anterior, la tesis (IV Región)2o.17 K (10a.), con número de registro 2023474, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto siguientes:

“AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO ES PROMOVIDO CON LA FINALIDAD DE OFRECER ARGUMENTOS ENCAMINADOS A QUE SUBSISTA EL ACTO RECLAMADO EN SUS TÉRMINOS Y EN EL JUICIO DE AMPARO PRINCIPAL SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POR ADVERTIRSE VIOLACIONES PROCESALES QUE AMERITAN REPONER EL PROCEDIMIENTO. El artículo 182 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de promover amparo adhesivo a quienes hayan obtenido sentencia favorable, con el objeto de mejorar las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución de que se trate, en el entendido de que deberán invocarse las violaciones procesales que se estime se hayan cometido en el juicio de origen, a fin de lograr que en un solo juicio se resuelva la totalidad de las violaciones aducidas, tanto por la parte quejosa como por el quejoso adherente. Ahora bien, si de los conceptos de violación del amparo adhesivo se advierte que únicamente tienden a mejorar las consideraciones del laudo y la protección constitucional se concedió a la quejosa principal por diversas violaciones procesales, entonces el amparo adhesivo debe declararse sin materia; lo anterior, porque con motivo de la reposición del procedimiento en el juicio de origen, es evidente que desaparecerán los efectos del laudo reclamado.”

DÉCIMO. REQUERIMIENTO. En atención a que en la presente ejecutoria se tomó la determinación de otorgar a la parte quejosa el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable, dentro del término de tres días siguientes a la recepción de la presente ejecutoria, **deberá dar cumplimiento al fallo de referencia**, con el apercibimiento que de no hacerlo así, sin



Además, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con sede en la Ciudad de México, para seguir el trámite de inejecución que puede culminar con la separación de su puesto y la correspondiente.

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

SEGUNDO. Se requiere a la autoridad responsable para que, dentro del término de tres días siguientes a la recepción de esta ejecutoria, cumplimente este fallo protector, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le aplicará la multa a que se hizo alusión en el considerando **décimo** de la presente ejecutoria.

38



AMPARO DIRECTO 297/2025 LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1422/M/2016, dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, con residencia en esta ciudad.

CUARTO. Se **sobresee** el amparo adhesivo promovido por el **Republicano Ayuntamiento de Tula, Tamaulipas**.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen; hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos** los integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, Magistrados **José Alberto Velasco Ruiz, Erika Esmeralda Suárez Enríquez y Daniel Ricardo Flores López**; siendo **Presidente** el primero y **Ponente** la segunda de los nombrados; quienes firman con la intervención de la licenciada Minerva Castillo Barrón, Secretaria que autoriza y da fe.

(FIRMA ELECTRÓNICA)
JOSÉ ALBERTO VELASCO RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160297675_0747000038261160010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	MINERVA CASTILLO BARRÓN		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.39		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:19:14 - 10/07/26 09:19:14		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9a 4b fd c1 cf d6 61 9f e6 9a ee a0 47 45 b2 8c 90 c5 e7 79 7d 20 19 bf 28 76 c2 10 d2 f4 44 68 6c 43 a5 97 dd 1a 25 1c fa d1 a7 19 04 b4 95 6d 17 00 42 13 4e f9 17 66 2f 39 97 50 ab b0 29 71 75 9b 58 7a 5f da de 10 3c 29 f7 77 d5 74 fe 89 ca b5 65 ff 91 c9 3b 2e 2a 0d 1f c1 cc d9 d7 78 0d 67 c5 47 0a 44 d4 88 a3 61 53 de 4c c8 3a 3d a6 95 76 0a 81 a2 d1 d4 58 0c 7a cf dd 51 1c b7 a4 38 a1 c7 1e 7a e9 7a 98 ae e9 11 34 d9 6b 58 93 1a 20 06 d2 10 f6 23 53 3c 83 71 42 75 70 0f 68 2b 38 b4 d5 56 89 7e 46 3b 37 73 23 33 d6 44 ac 25 c9 53 d9 dc 86 67 76 58 98 37 78 77 f8 eb a1 0c 14 ab cb 63 36 24 4a 28 07 eb c4 bb 9e eb 41 52 ad 21 26 86 21 0c 54 d8 36 50 bb 79 6f e0 80 52 c5 e6 b0 d6 bc 35 b4 83 30 ef 3e 3d 13 75 39 02 9a 43 ed c4 72 0c e2 69 a4 0c 46 96 19 4d d7 31 a1 e6 cd 92 b4 f5 41 e6 c7 cc d0 37 ab 5f 49 fd 13 a4 d2 51 0a 81 d3 e0 6f 41 27 d3 33 fe 9d c5 52 23 5c df a8 4b 65 71 40 1e 47 32 6c d0 90 51 6e d4 95 cc c6 ce 18 80 14 84 f0 7d e8 71 a4 fa 21 b3 7d c5 fb 87 20 49 0d d3 c5 2f d7 16 56 e7 57 e8 47 e5 9e 7e bd f2 f8 79 a3 82 5b c8 d2 53 43 86 c2 c8 8c 68 78 91 a9 2f aa c8 6d 05 47 8e bf 36 49 9b 12 cd 74 a9 5e 49 9a 8f 2e 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:19:14 - 10/07/26 09:19:14			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.6a.39			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 15:19:14 - 10/07/26 09:19:14			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	179915264			
Datos estampillados:	SMzfchcSsfZKU1YRGgQOOTpYLAi=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ERIKA ESMERALDA SUAREZ ENRIQUEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:36:45 - 10/07/26 11:36:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 6b 5c 23 5a 19 f1 2b 7b 70 b8 86 b8 23 66 61 e2 b5 1a 38 15 e6 73 dc b4 3e 19 d3 39 98 5c 70 d3 da b3 77 fb 62 88 c7 ad 70 f5 06 e3 14 1a 2d f4 9f ec 3b d8 7e ca 45 54 65 a9 e2 28 c3 45 45 18 3e 46 cd 30 66 86 44 3b 58 3e e0 81 cb 6a e8 2d 73 e0 df 9b b3 de 07 ef a9 d0 b5 77 67 bc d7 18 ad 6e ac 39 3c 37 c8 38 31 d9 00 ca e9 f8 71 88 48 92 dd 75 d8 49 cd bf a8 95 eb 85 cd 68 37 97 9d ca 1a b8 40 a5 35 ee ad 9d 62 07 fe 61 c4 c8 2b 16 2f fb 00 17 52 7a 8f cc ec f3 5c d6 ec f7 16 b6 ae 95 da 4e 53 e1 bd c7 da 2a b3 e0 3b 84 52 24 a4 5e 02 4e 9e c2 d3 d8 08 87 d5 ec c4 bb 90 40 f7 83 5e 4d fc 85 7b d1 93 7d 1d 82 c9 f6 fe 3d e9 8e 2f 01 4e 8b 9a aa 62 bf 06 7b 77 2c 81 e2 96 01 47 70 c5 0a 26 b9 95 fb 19 3f e7 03 6e eb ad 80 db c4 c2 79 7e 1c a4 ea 47 5f 73 14 82 96 82 a8 b3 62 7b ae 91 61 50 ca eb 7e 8f ad c9 0f 4d d2 6f c4 79 68 1b 21 2f 04 c8 20 86 34 00 e2 14 50 0d 0d 4f d0 d4 5e 6f 7a 6e 3f 2f 95 16 c7 65 fc 00 61 77 0d 80 9d 2f bd a0 e2 23 13 23 03 63 e1 03 d4 87 76 75 c4 58 5a 50 1e 60 62 38 99 b1 b3 d1 a5 22 32 d4 b8 dd 03 69 ec 83 1a 15 5a e9 f8 8f 2f 31 f1 d7 ba 73 ee ba d3 23 c5 8a 23 21 41 7e 76 27 62 91 7f 52 7e 2e 44			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:36:45 - 10/07/26 11:36:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.71.59			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:36:45 - 10/07/26 11:36:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180049439			
Datos estampillados:	ap/M8wO6SwVY1/iQp7K+J0BEx0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE ALBERTO VELASCO RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:52:32 - 10/07/26 11:52:32		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	38 ce d0 c5 4a a1 d6 d4 3b 4c 91 95 63 88 39 41 80 e6 56 b9 07 46 13 59 bd cd 78 0d b6 f4 08 20 6d 08 9f 81 d7 2a 34 74 d4 4d 48 7d 66 11 4a f5 2f e2 b1 10 3b 1d af 71 57 5a e6 af 13 67 ca 35 fd ae c5 e1 ac a4 6a 24 1a 07 31 93 ef 45 33 89 1c 7c af 5a 24 5f ce 6c 78 ed 92 24 bf 67 fe 8c 65 90 1b 1c bc df 1a 84 34 94 6a 14 76 3d 51 d9 cf 22 75 54 eb f6 4f 85 fa 86 a3 4c e0 d6 ce 1a cc 67 cd 8b 2a 8c 6b c6 83 40 86 f5 71 dd cf 22 16 99 ea 58 91 95 b6 f1 d7 a0 dc 5c e6 d7 a9 e8 1d bb af 2f 3d 2a 48 7d 36 cc 57 b2 ec 5f 9d f9 8d be 31 1b c1 1b 14 1e 54 dd 02 fa f0 c9 6d 8a cd 90 72 64 6b 55 17 c6 72 c6 84 1c 52 e5 73 ff 1e 6f 2c 35 ed b2 50 77 58 35 b6 73 d0 22 a5 e8 4f 83 d1 5c 5c 6c f6 38 25 fc 35 27 64 eb ff 8a 06 ea 35 ca 8c 6a fd 6b ff 67 21 11 a2 56 33 ea f0 56 47 9e 50 ca bb 81 79 66 62 0b d0 39 0b 77 0f f6 33 b0 6a 3d ba b8 66 68 5b 9f b0 2c 2c 7f 19 a9 ce 27 cc c6 dd 99 e1 28 6f 47 72 80 e6 f4 78 3f d6 8b 20 a2 d3 f6 6a 1e de 2d 0a 0f 3c cf a9 54 61 d1 f3 55 36 58 00 82 50 f2 ce 6d 10 a0 cc 58 f5 fe 4f 89 36 65 e2 43 fe 0a 6c 8e 6d be e4 a2 a6 59 51 e3 45 1c 29 2a c4 71 4e f7 d7 b3 95 d6 4d 36 91 5e e7 fb a3 03 32 89 2c d0 65 c3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:52:32 - 10/07/26 11:52:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.66.74			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 17:52:33 - 10/07/26 11:52:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180070160			
Datos estampillados:	tE3OtEAjQNm4EzpPFaOladGoBjc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL RICARDO FLORES LOPEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:23:31 - 10/07/26 12:23:31		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	37 f9 97 98 a3 04 2f b4 32 98 04 aa 40 8c 74 e4 e0 7a f8 b5 d1 20 85 6d 90 07 6c d0 34 70 1c 57 16 e4 77 1a 94 58 6a be ba 10 f0 98 32 48 15 9a 28 ba f1 e0 74 c4 9d 54 3c 17 0d ef ab 8d a6 48 58 b2 45 a7 f0 d0 54 7a 2a 64 10 a3 e2 e9 24 e4 5e a5 1f c8 55 f8 91 53 1a 5b ae de 73 0e bd 5f ae 8e cb 60 2d 92 fc 75 f6 bc 3e 2b b1 36 0b e8 6f 9d d2 b5 20 10 52 d3 13 7e ca 7f a7 db 08 de 00 1c cb 98 b5 6c 42 05 22 47 8c 77 b0 a0 6d 32 16 b6 6d 27 33 be 27 b9 4b 6d 29 99 e7 9a 44 a4 2c 80 ef 58 6b 6b 98 e0 42 32 62 7c 98 6f d2 7e 00 d1 b6 da 7f 2a d1 09 0a 9c 6b 99 05 05 38 62 97 33 8a ed ca 64 a6 d7 7a 4b ef 9b 9f 98 ae bb e9 2e 17 f8 71 83 52 22 06 c8 2b 58 ad 19 b1 4e 5a f4 20 1f 7b 61 48 5f de f4 5f 4e f4 6e 7e 02 b1 3f 9e 9f 5e 12 d7 78 4a bb 87 93 4c f1 56 41 ce 3e 46 9a 89 2f 7f 73 94 a1 9b 32 f4 55 9b 2d 7e da f1 fa 89 d1 ba a3 d6 06 e0 fa ea 2b 81 16 8e 82 02 6b 12 ef 90 ef 1f 2c 85 96 08 2f a3 94 99 88 4d ba c6 c7 cd dc 5b 8d 72 62 10 1b e7 c8 a7 eb 54 3e d8 53 10 f4 65 1f 4d 4e ba 49 33 d8 87 7c 8a 7e 08 1d e4 bc b5 92 0f 8b b8 60 6f 60 96 3e 6c 84 10 4b 8d f1 3c cc 2f 05 fc 49 6a 81 f8 3b 5b 4a 6f 8e 8a a4 a3 67 99 c9 29 19 03 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:23:32 - 10/07/26 12:23:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.70.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/07/26 18:23:32 - 10/07/26 12:23:32			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	180108073			
Datos estampillados:	qiwlJkMHJTigE0I5AdHrse54bKU=			

El diez de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Minerva Castillo Barrón, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.